



LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Notificaciones.
Palabras Claves: Notificación, Notificación Personal, Ley de Notificaciones.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 20/01/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
La Notificación Personal de Resoluciones	2
DOCTRINA	2
Comentario al Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales	2
JURISPRUDENCIA	4
1. Aspectos a Considerar sobre la Notificación en el Domicilio	4
2. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales	5
3. Aplicación del Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales	7

RESUMEN

El presente informe de investigación consigna información sobre la Notificación de a la Personal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, para lo cual son aportados los extractos jurisprudenciales y doctrinarios que desarrollan las indicaciones elaboradas por dicha norma.

NORMATIVA

La Notificación Personal de Resoluciones

[Ley de Notificaciones Judiciales]ⁱ

Artículo 19. Resoluciones. Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas en forma personal. Tendrán ese mismo efecto, las realizadas en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral.

- a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.
- b) En procesos penales, el traslado de la acción civil resarcitoria, salvo que la persona por notificar se encuentre apersonada como sujeto procesal interviniente y haya indicado medio para atender notificaciones.
- c) Cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.
- d) En los demás casos en que así lo exija una ley.

En los casos previstos en este artículo, la notificación se acompañará de todas las copias de los escritos y documentos, salvo disposición legal en contrario.

DOCTRINA

Comentario al Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales

[Pajeles Vindas, G]ⁱⁱ

A) Resoluciones. Independientemente de la persona a notificar, física o jurídica, en forma personal solo se notifica la primera resolución que pone en conocimiento la existencia del proceso. Como se dijo en su oportunidad, la LNJ exige que las partes estén localizables en virtud de la responsabilidad para recibir las comunicaciones de los asuntos donde intervienen. La parte actora, al promover la demanda, debe señalar un medio de los autorizados en el artículo 34 y, por consiguiente, no se le notificara en forma personal. A la parte demandada se le notificará de esa manera la primera resolución, pero las restantes en el medio señalado. En principio, el traslado o la primera resolución, en los procesos donde no haya emplazamiento, es el único pronunciamiento donde se notificará en forma personal. La regla se quiebra cuando

exista norma legal expresa, según el inciso d). También se notificara así cuando lo ordene el juez mediante decisión fundada, pero el propio legislador establece una limitación: solo en casos excepcionales. Inciso c). Tratándose de resoluciones normales durante el desarrollo del un proceso, no aplica ese inciso. Las partes son responsables de lo que ocurra en el procedimiento y si no han señalado, asumen el riesgo de la notificación automática. La situación es distinta con aquellos autos anormales u ocasionales del proceso; es decir, los que no sean propios conforme a la naturaleza del asunto ordinario, abreviado, sumario, monitorio o de ejecución. Por ejemplo, no es normal ni usual la muerte del apoderado especial judicial de unas las partes. El artículo 201 del Código Procesal Civil, exige que se ponga en conocimiento de esa circunstancia para que designe nuevo apoderado o abogado director, notificación que podría ordenarse en forma personal. Lo mismo ocurre cuando por algún error se gira una suma de dinero a quien no corresponde y se previene su devolución bajo el apercibimiento de desobediencia a la autoridad. Son vicisitudes y no de resoluciones propias del desarrollo de un proceso.

B) Notificación a las personas físicas. El emplazamiento o cualquier otra resolución que se ordene notificar en forma personal, se le notificará a las personas físicas: **Domicilio virtual**, o correo electrónico permanente del artículo 3. Debería ser la primera opción, incluso de oficio cuando la parte demandada lo ha registrado con ese propósito. **Personalmente**, sin que interese donde se le ubica. **Casa de habitación, domicilio contractual y domicilio real o registral.** En

realidad se trata de tres modalidades del mismo lugar o dirección donde vive la persona física. Si carece de correo electrónico permanente y es imposible localizarla personalmente, se le debe notificar donde reside o vive. Si la dirección de la casa de habitación es conocida por la parte actora, sin necesidad de acudir al domicilio contractual o registral, se le notifica en ese lugar. En caso contrario, para ubicar donde vive, en segundo término, se acude al domicilio contractual consignado en el documento, conforme al artículo 22. De no existir o por tratarse de un proceso de responsabilidad extracontractual, se le debe localizar en el domicilio real o registral del numeral 21, norma aplicable hasta marzo del 2010. Son tres vías o caminos para llegar a la misma dirección, según se conozca la casa de habitación, se tenga disponible un domicilio contractual o, como última alternativa, ubicar a la persona física en la dirección que consta en el Registro Civil.

JURISPRUDENCIA

1. Aspectos a Considerara sobre la Notificación en el Domicilio

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I. El co-accionado M. formula recurso de apelación contra el auto dictado a las trece horas cinco minutos del quince de junio de dos mil once, por el Juzgado Civil de Aguirre y Parrita. En ese pronunciamiento, se declaró rebelde a dicho co-accionado y a la co-demandada H., y se tuvo por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. El recurrente aduce que ese pronunciamiento violenta el derecho de defensa, dado que la señora H. es de nacionalidad alemana y no reside en Costa Rica, tanto así que, cuando se realizó la notificación en su casa de habitación ella no se encontraba en el país. Para acreditar esto, ofreció como prueba documental, una certificación de movimientos migratorios de esa señora, la cual se encontraba agregada en el expediente 09-100114-425-2-CI de V. S.A. contra M. Se aduce que esa certificación acredita que doña H. salió del país el veintisiete de abril de dos mil nueve, y que no ha reingresado, por lo que, de otorgarle validez a la notificación realizada en su casa de habitación el siete de abril de dos mil once se le dejaría en indefensión. A fin de corroborar el argumento del recurrente, el Tribunal solicitó, como prueba para mejor proveer, una certificación de movimientos migratorios, en la que se indica que esa señora salió del país en la fecha supracitada, sin que postre se tengan informes de su ingreso (folio 183). Esa prueba fue puesta en conocimiento de las partes. A folios 191 a 192, el apoderado de la sociedad actora, aduce que la notificación realizada a doña H. es válida, dado que fue practicada en su casa de habitación, conforme lo establece el numeral 19 de la Ley de Notificaciones y, lo que la parte pretende es reponer el plazo para contestar la demanda. Alega que es obligación de doña H. el tener una persona debidamente instruida en su casa para este tipo de circunstancias, por lo que si ello no fue así, no tiene por qué la parte actora asumir esto. Por último, indica que la prueba documental puesta en conocimiento es inadmisibles, pues debió ofrecer a través de un incidente de nulidad y, no en la apelación de la resolución que le resulta desfavorable.

II. Analizado el cuadro fáctico, el Tribunal es del criterio que una de la funciones esenciales de los órganos jurisdiccionales es la tutela de los principios que integran el debido proceso, entre los cuales se encuentran el derecho de defensa y la posibilidad de ejercer el contradictorio. Tanto así que constituyen principios incorporados en nuestra Constitución Política, a través de los numerales 39 y 41, y también en los instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos -numeral 8.1-, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, lo que nos permite concluir que son derechos incorporados también a los procesos de naturaleza civil.

Ahora bien, en el caso concreto, es cierto que el numeral 19 de la actual Ley de Notificaciones prevé la posibilidad de notificar a las personas físicas, personalmente o en su casa de habitación. No obstante, esta segunda posibilidad debe analizarse, cuando en realidad el acto de comunicación procesal surte todos sus efectos, pero si la parte a notificar no se encuentra en el país al momento de la comunicación, queda la incertidumbre de saber si esa comunicación de las actuaciones procesales se dio o no. En supuestos como estos, reiteramos, los órganos jurisdiccionales deben garantizar que los derechos de defensa y de contradictorio realmente se puedan ejercer. Es por esto que, el Tribunal considera que lo pertinente en aras de no generar futuras indefensiones, es revocar el auto impugnado en cuanto declara la rebeldía de la parte accionada. Por ende, y como la parte actora tiene conocimiento de que esa co-demandada no se encuentra en el país, debe gestionar lo pertinente en aras de realizar dicha notificación en forma efectiva. No compartimos el reproche de la parte actora, en cuanto a la inadmisibilidad de la certificación de movimientos migratorios, toda vez que esa prueba fue pedida por el Tribunal a fin de corroborar las afirmaciones de las partes.”

2. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

“IV. En efecto, tratándose de la ejecución de una sentencia firme dictada en un proceso ordinario civil, que es la situación de autos, la ejecución se tramita en el mismo expediente según lo dispone el artículo 629 del Código Procesal Civil, cuando dice que la ejecución " (...) se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. ", y en este caso no hay ninguna circunstancia legal que impida al Juzgado de primera instancia conocer de la citada ejecución, pues fue él mismo quien dictó la sentencia ejecutada. Por su parte el artículo 19 de la Ley de Notificaciones número 8687, vigente a partir de marzo de 2009, señala, en su inciso a), que a las personas físicas se le notificará en forma personal, teniendo ese mismo efecto la notificación realizada en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral , " a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente." En la especie el demandado Juan Ramón Ruiz Arguedas, como se reconoce en la articulación, tenía y tiene medio señalado en el expediente para recibir sus notificaciones, cual es el fax número 27-73-34-84, y ahí se le notificó el auto que cursó la ejecución, hecho este último que también se reconoce en la incidencia planteada. Resulta claro entonces que la notificación cuestionada se practicó en forma

correcta, y por ende no se encuentra viciada de nulidad como se alega, porque ninguna indefensión se le ha causado al accionado. Las dos disposiciones legales anteriormente citadas claramente echan por tierra la tesis sustentada por el demandado incidentista acerca de la forma en que en su criterio debió notificársele la resolución que cursó la ejecución de sentencia, y eso es suficiente para afirmar que su incidencia es manifiestamente improcedente y dilatoria del proceso, y de ahí que su rechazo de plano en el auto recurrido está correcto, porque para llegar a la conclusión de que la notificación cuestionada es válida no es necesario cursar el incidente ni recabar ninguna prueba, aún y cuando la articulación cumpla con los requisitos formales de admisibilidad, esto último según lo sostiene el recurrente. No hay nulidad entonces, como se reclama en los agravios, por el hecho de que el a quo haya rechazado de plano el incidente por razones de fondo y no procesales, porque la situación sometida a debate resulta sumamente clara y no amerita, para resolverla, que se curse el incidente, porque ese trámite a nada conduciría (artículo 98 inciso 1) del Código Procesal Civil).

V. Se argumenta por parte del apelante que debió notificarse personalmente la ejecución al demandado porque quien señaló el número de fax indicado para atender sus notificaciones fue el anterior abogado que figuró como su apoderado especial judicial, pero que ese procurador cesó sus funciones al terminar la etapa de conocimiento del proceso ordinario, porque el poder le fue otorgado para representarlo en esa etapa y no en la de ejecución de sentencia, según se desprendería del mismo poder que consta en autos, por lo que a dicho apoderado no podría adicionársele más responsabilidades que las que él admitió cuando le fue otorgado el poder. Al respecto cabe decir que no interesa determinar si el poder que menciona el apelante feneció o no al quedar firme la sentencia objeto de ejecución, porque es un tema que no está vinculado directamente con la obligación legal que tienen las partes de un proceso de señalar medio para atender sus notificaciones. Ese señalamiento es responsabilidad exclusiva de la parte que lo realiza, independientemente de que lo haga a través de un apoderado o ella personalmente; o de que el medio señalado le pertenezca a ella o a un tercero. El señalamiento vale, para todos los efectos, mientras no haya sido dejado sin efecto por la parte que lo realizó, y desde esa perspectiva el juzgado respectivo cumple con realizar las notificaciones en el medio señalado, tal y como ocurrió en la especie, sin que tenga la obligación de constatar si ese medio le pertenece o no a quien lo señaló para recibir sus notificaciones, ni si la persona dueña del fax tiene relación contractual o no con la parte que lo señaló para recibir sus notificaciones (artículo 34 de la Ley de Notificaciones). Revisado el expediente se nota que, contrario a lo afirmado por el apelante, fue el demandado en persona, al contestar la demanda ordinaria, quien señaló el fax número 27-73-34-84 para atender sus notificaciones, y ahí fue donde se le notificó la resolución que cursó la ejecución de sentencia, por lo que ninguna

indefensión se le ha causado con esa actuación. Pero igual conclusión se obtendría si hubiese sido su apoderado especial judicial quien realizó el señalamiento, porque se entiende que lo efectuó en representación y por cuenta de su poderdante (artículos 1256 y 1289 del Código Civil). Si ese fax pertenece al anterior abogado que figuraba en este proceso como apoderado del demandado, y de ser cierto que las obligaciones contractuales de ese abogado como mandatario terminaron con la sentencia firme que se dictó en la fase de conocimiento del proceso ordinario, como se alega en el recurso, eso no tiene ninguna relevancia en la decisión de este incidente, porque como se repite, esas son cuestiones que la ley no toma en cuenta para determinar si una notificación se encuentra bien realizada o no. Lo que interesa a estos últimos efectos es que la notificación se realice en el medio escogido por el interesado, y eso precisamente es lo que ocurrió con el demandado en cuanto a la notificación cuestionada. Si como se deja entrever en el recurso el demandado perdió relación con su anterior patrocinador legal y debido a eso no se enteró de las notificaciones que le estaban llegando por el medio que señaló para esos fines, era su responsabilidad exclusiva cambiar el medio señalado para prevenir y revertir esa situación, y si no lo hizo así oportunamente, debe atenerse a las consecuencias legales respectivas, por lo que no puede achacarle al Juzgado que procedió incorrectamente al notificarle la ejecución de sentencia en el medio en que lo hizo.”

3. Aplicación del Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

“III. La notificación de las resoluciones emitidas no solo es el acto de comunicación por antonomasia en cualquier proceso o procedimiento, sino que constituye uno de los más importantes instrumentos de garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa, tutelados tanto a nivel nacional como internacional [numerales 39 y 41 de la *Constitución Política*; 8, inciso 1), de la *Convención americana de Derechos Humanos* y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, entre otros]. Su trascendencia se refleja en el carácter especial de su regulación. De las formas de llevarla a cabo se ocupa, en este momento, la *Ley de notificaciones judiciales*, en cuyo artículo segundo, oración inicial, se recoge la regla básica: “*Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial.*” En su inciso a), el 19 *ibídem*, prescribe que a las personas físicas se les debe notificar en forma personal, en su casa de habitación o en el domicilio contractual, real o registral, “*El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.*” Y hasta tanto no se haya verificado esa comunicación a la persona accionada o prevenida no es posible

tenerla por emplazada en forma debida o, dicho en otros términos, tener por integrada la litis. Como lo ha reiterado este Tribunal, en esta materia la data de notificación del auto inicial constituye, además, el momento a partir del cual se computa el plazo de vigencia de las medidas de protección ordenadas (ver, entre otros, los votos n.^{os} 41-2001, de las 8:15 horas del 4 de enero; 64-01, de las 11:30 horas del 5 de enero; 113-01, de las 14:45 horas del 12 de enero; 148-01, de las 8:40 horas del 24 de enero; 337-01, de las 8:50 horas del 2 de marzo; 342-01, de las 8:30 horas del 5 de marzo; 398-01, de las 8:15 horas del 12 de marzo; 824-01, de las 8:45 horas del 22 de mayo, todos de 2001; 837-02, de las 8:45 horas del 24 de junio; 1055-02, de las 8:45 horas del 5 de agosto; 1194-02, de las 8:30 horas; 1210-02, de las 11:20 horas, ambos del 6 de setiembre; 1488-02, de las 8:20 horas del 5 de noviembre, los cinco de 2002; 779-04, de las 8:20 horas del 12 de mayo; 1102-04, de las 9:25 horas del 1º de julio, los dos del 2004; 785-05, de las 8:40 horas del 22 de junio de 2005; 562-06, de las 10:55 horas del 4 de mayo; 812-06, de las 9:15 horas del 7 de junio; 1325-06, de las 10:20 horas del 30 de agosto, los últimos de 2006; 350-07, de las 10:30 horas del 6 de marzo; 445-07, de las 10:40 horas del 20 de marzo; 595-07, de las 8:50 horas del 27 de abril, los tres de 2007; 910-08, de las 9:45 horas del 14 de mayo y 1566-08, de las 8:10 horas del 4 de setiembre, ambos de 2008). Otro precepto importante, justamente porque revela la consustancialidad entre ese tipo de acto y cualquier procedimiento, es el referido a la notificación automática: *“A la parte que, en su primer escrito o prevenida al efecto por el juez (sic), no indique el medio conforme a esta Ley, las resoluciones posteriores le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. / Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que se demuestre que ello se debió a causas que no le sean imputables.”* (Artículo 11 *ibídem*). Sin notificaciones no existe, entonces, procedimiento, tanto es así que cuando las partes o las personas interesadas, una vez apersonadas, no señalan medio para recibirlas opera la ficción jurídica de que fueron practicadas. Y precisamente por los derechos fundamentales que procuran garantizar, las normas citadas son de orden público, la función administrativa que regulan debe ser realizada de formas eficiente y efectiva y es obligación de todo despacho judicial no solo comunicar los proveídos que emita o delegar esa actividad en la oficina, dependencia o funcionario correspondiente, sino también verificar que se haya hecho de modo oportuno y con las formalidades de rigor. En caso contrario; o sea, cuando en un asunto concreto se echa de menos la correspondiente notificación a uno de los sujetos del procedimiento, se está en presencia de una actividad procesal defectuosa que, como cualquier otra, trae aparejada como una de sus posibles consecuencias la reposición de trámites (ver artículos 9 y 10 *ibídem*).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8667 del cuatro de diciembre de dos mil ocho. **Ley de Notificaciones Judiciales**. Vigente desde: 01/03/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 4/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 20 del 29/01/2009.

ⁱⁱ PARAJELES VINDAS Gerardo. (2009). **Ley de Notificaciones Judiciales**. (Comentada). Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 64-66.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 147 de las quince horas con veinte minutos del nueve de mayo de dos mil doce. Expediente: 10-100089-0425-CI.

^{iv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 424 de las ocho horas con diez minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez. Expediente: 03-100354-0424-CI.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 779 de las diez horas con diez minutos del nueve de junio de dos mil diez. Expediente: 10-000312-0649-VD.